



Rama Judicial

República de Colombia

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

En Ibagué, a los cinco (05) días del mes de agosto del dos mil veinte (2020), siendo las ocho y treinta (08:30) de la mañana, la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, **JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES** procede a instalar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** con radicación **73001-33-33-006-2017-00387** instaurado por **BENJAMIN HERNÁNDEZ GÓNGORA, JOSE MARIA HERNÁNDEZ GÓNGORA, LUZ MYRIAM HERNÁNDEZ GÓNGORA Y LIGIA HERNÁNDEZ GÓNGORA** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE HACIENDA – GRUPO DE TESORERIA – COBRO COACTIVO .**

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital de Microsof, Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse, indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Parte Demandante

BENJAMIN HERNANDEZ GONGORA

C.C. 14.208.751

JOSE MARIA HERNANDEZ GONGORA

C.C. 14.243.173

LUZ MYRIAM HERNANDEZ GONGORA

C.C. 38.244.963

LIGIA HERNANDEZ GONGORA

C.C. 38.226.601

Apoderado: **FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO**

C. C: 93.363.825

T. P. 66.239 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Calle 10 No. 3-76 oficina 501 Edificio Cámara de Comercio

Teléfono: 2761750-3176417203

Correo electrónico: faber6512@yahoo.es

2. Parte Demandada

MUNICIPIO DE IBAGUÉ

Apoderado: MONICA MARIA GONZÁLEZ

C. C: 65.737.078

T. P: 127.879 del C. S de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Palacio Municipal

Teléfono: 3108515812

Correo electrónico: juridica@alcaldiadeibague.gov.co; monicamaria97@gmail.com

3. Ministerio Público

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio Público: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

2. EXCEPCIONES

La demandada **MUNICIPIO DE IBAGUE** propuso como excepción la genérica (fl. 205).

El apoderado de la parte accionante se pronunció frente a la excepción propuesta.

Frente a lo anterior el despacho señalará que efectuada una revisión de oficio no se encuentran probadas excepciones previas, motivo por el cual este asunto queda agotado.

La anterior decisión se notifica en estrados y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y la contestación de la misma, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda

1. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió mandamiento de pago. No. 071-4087 del 19 de mayo de 2006, contra el señor José María Hernández Castillo por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado K 36 21 32 alto de boquerón por los años 1997-1 al 2006 por valor de \$19.000.148 (fl. 103)

2. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió mandamiento de pago. No. 071-11708 del 03 de agosto de 200,6 contra el señor José María Hernández Castillo por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado K 36 21 32 alto de boquerón por los años 1997-1 al 2006 por valor de \$35.975.455 (fl. 104)

3. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió mandamiento de pago. No. 4087-B13 del 12 de diciembre de 2007, contra el señor José María Hernández Castillo por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado K 36 21 32 alto de boquerón por los años 1997-1 al 2007-4 por valor de \$21.346.412 (fl. 99)

4. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió mandamiento de pago. No. 5.5 71885 del 28 de mayo de 2010, contra el señor José María Hernández Castillo por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado K 36 21 32 alto de boquerón por los años 2007-2008 por valor de \$7.202.569 (fl. 85)

5. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió mandamiento de pago. No. 146136 del 28 de setiembre de 2010, contra el señor José María Hernández Castillo por concepto de impuesto predial unificado del inmueble identificado con ficha catastral 010402510002000 por el año 2009 por valor de \$2.562.084 (fl. 91)

6. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió mandamiento de pago. No. 5.5 28907 del 1 de marzo de 2011 contra el

señor José María Hernández Castillo por concepto de impuesto predial unificado del inmueble ubicado K 36 21 32 alto de boquerón por los años 2010 por valor de \$3.281.672 (fl. 81)

7. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió resoluciones No. 1340 del 01 de octubre de 2007 y 2822 del 16 de septiembre de 2008, por medio de las cuales ordenó el embargo y secuestro del inmueble ubicado en la K 36 21-32 Alto de Boquerón (105, 97)

8. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió auto No. 2590 del 06 de julio de 2009 por medio del cual ordenó seguir adelante la ejecución en contra del señor José María Castillo Hernández respecto del predio identificado con ficha catastral No. 010402510002000, ordenó efectuar la liquidación de la obligación, entre otras (fl. 95)

9. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió auto No. 5.5. -145473 resolvió acumular al expediente del inmueble identificado con la ficha catastral No. 010402510002000 vigencias 1997-2006 los expedientes que corresponden a la vigencia 2007 al 2008, de propiedad de Hernández Castillo José María (fl. 87)

10. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió auto 1034-02-126744 del junio 19 de 2013 por medio del cual ordena el secuestro del bien inmueble del ejecutado señor José María Hernández Castillo (fl. 68)

11. El 5 de julio de 2013 se llevó a cabo diligencia de secuestro dentro del proceso administrativo coactivo seguido contra el señor José María Hernández Castillo (fl. 73-74)

12. El Grupo coactivo de la Tesorería Municipal de la Secretaría de Hacienda emitió auto 1034-02-16509 del 16 de agosto de 2016 ordenó efectuar el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-83586 (fl. 47)

13. El apoderado de la parte actora por medio de escrito radicado 2017-54687 del 05 de julio de 2017 solicitó la nulidad de toda la actuación surtida por violación al debido proceso y derecho de defensa a partir del auto que libró mandamiento de pago (Fl. 28-30)

14. La Directora del Grupo de Tesorería del Municipio de Ibagué por medio de auto No. 1034-02-47259 del 24 de julio de 2017 resolvió solicitud de incidente de nulidad, donde manifestó estarse a lo resuelto en auto No. 1034-02-407455 del 17 de noviembre de 2015, toda vez que la nulidad solicitada ya había sido resuelta pero no recurrida en la oportunidad pertinente (fl. 4-13, 28-30)

De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el **objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto administrativo contenido en el auto No. 1034-02-47259 del 24 de julio de 2017, así como las demás providencias proferidas desde que se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo P-8631-42985-49009 como quiera que éstos se notificaron indebidamente y existió violación al debido proceso, o sí por el contrario los actos emitidos dentro del referido proceso se encuentran ajustados a derecho?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA, para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Ministerio público: sin observaciones

4. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

Parte demandada: La apoderada de la entidad accionada expone que el Comité de Conciliación decidió no presentar propuesta conciliatoria. El acta fue remitida al correo institucional del Juzgado y exhibida en pantalla.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continua con la audiencia.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

5.1. Por la parte demandante:

5.1.1 Documental:

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4-110 y 240-367 expediente.

Teniendo en cuenta que el Municipio de Ibagué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora, REQUIÉRASE a la demandada para que de forma inmediata proceda a dar cumplimiento a dicha obligación, en el sentido de remitir copia escaneada al correo electrónico del Despacho Judicial adm06ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co, del **expediente administrativo**

completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, so pena de las sanciones establecidas en la ley.

5.2. Parte demandada – Municipio de Ibagué

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 202-228 expediente.

No solicitó la práctica de pruebas.

5.3. Prueba de oficio:

No existen pruebas para decretar de oficio, ni otros medios de prueba para recaudar.

La decisión se les notifica en estrados y se le corre traslado de ella:

Parte demandante: solicita se le ponga un término al Municipio de Ibagué para allegar el expediente administrativo.

Despacho: conforme a lo solicitado por el apoderado de la parte actora se le otorga el término de 10 días a la entidad accionada para allegar la documentación antes mencionada.

Parte demandada: Manifiesta que el 22 de octubre de 2019 allegó CD con el expediente administrativo.

Despacho: luego de revisado el expediente se observa que el 22 de octubre de 2019 la entidad demandada allegó en 20 folios los antecedentes del acto administrativo demandado, pero no aportó CD del expediente completo por lo que se mantiene en el decreto de ésta prueba.

Ministerio Público: sin observación

6. CONSTANCIAS

Como quiera que la totalidad del acervo probatorio es de carácter documental, se le pregunta a los apoderados si están de acuerdo con que una vez se allegue: ¿se cita a audiencia de pruebas?, o ¿se corre traslado por auto notificado por estado, para que se pronuncien por el término de tres (3) días, respecto del mismo?

Los apoderados manifiestan que una vez allegadas las pruebas se pongan en conocimiento y ejecutoriada la providencia se corra traslado para alegar.

Acorde con las manifestaciones de los apoderados el Despacho decide que cuando se alleguen la totalidad de las pruebas se correrá traslado por 3 días del mismo

mediante auto notificado por estado, para que se pronuncien, y vencido ese término se correrá traslado común por el término de diez (10) días para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las 9:04 de la mañana del 05 de agosto de 2020. El acta puede ser consultada a través del link del expediente que les fue remitido con la citación a ésta audiencia o en el micrositio del Juzgado.

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Procurador Judicial 105 en lo Administrativo

FABER HUMBERTO CHAVARRO LUGO

Apoderado parte demandante

MONICA MARIA GONZÁLEZ

Apoderada parte demandada

BENJAMIN HERNANDEZ GONGORA

Demandante

JOSE MARIA HERNANDEZ GONGORA

Demandante

LUZ MYRIAM HERNANDEZ GONGORA

Demandante

LIGIA HERNANDEZ GONGORA

Demandante